



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE RIOHACHA  
SALA DE DECISIÓN CIVIL - FAMILIA – LABORAL.**

**PAULINA LEONOR CABELLO CAMPO**

**Magistrada Sustanciadora**

Riohacha (La Guajira), catorce (14) de diciembre de dos mil veinte (2020).

RAD: 44-430-31-89-002-2019-00034-01. Proceso Verbal de Responsabilidad Civil promovido por EDGARDO ESCORCIA MANTILLA GUILLEN, MARTHA MANTILLA SUÁREZ, EDGARDO ALEXANDER ESCORCIA MANTILLA y MOISES DAVID ESCORCIA MANTILLA contra BANCO DAVIVIENDA S.A.

**OBJETO DE LA DECISIÓN**

Decidir sobre la recusación formulada por la Dra. Blanca Luz Escorcía Mantilla, apoderada judicial de la parte demandante, el interior del proceso de la referencia, contra el Dr. Ronald Hernando Jiménez Theran, titular del Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Maicao, La Guajira.

**ANTECEDENTES**

Mediante escrito fechado octubre del 2020, la apoderada judicial de la parte demandante, solicitó que el Dr. Ronald Hernando Jiménez Theran, titular del Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Maicao, La Guajira, se declarara impedido para continuar conociendo del proceso de la referencia, alegando la configuración de las causales de recusación contenidas en los numerales 3° y 9 del artículo 141 del Código General del Proceso.

Como sustento de lo anterior, manifestó en síntesis que el aludido Funcionario judicial es cónyuge de la señora Julia Milena Gómez, quien es sobrina del apoderado judicial de la entidad demandada, Davivienda S.A.; que encuentra soporte de lo anterior, en fotos publicadas en la red social “Facebook”; y que para proponer el incidente de marras, conforme lo estipula el artículo 142 del Código

General del Proceso, se encuentra en término, por cuanto tuvo conocimiento del hecho generador con posterioridad a la audiencia de Juzgamiento *“único momento en el que [tuvo] la oportunidad de conocer al Juez y debido al fallo desprovisto del derecho donde usted concedió condenas en contra de [sus representados] y a favor de la parte demandada por concepto de AGENCIAS EN DERECHO”* .

### **CONSIDERACIONES**

Se procede a resolver la recusación planteada.

#### **Problema jurídico.**

Se establecerá, ¿se encuentra inmerso en las causales de recusación planteadas por la Dra. Blanca Luz Escorcía Mantilla, apoderada judicial de la parte demandante, el Dr. Ronald Hernando Jiménez Theran, titular del Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Maicao, La Guajira, al interior del proceso de la referencia?

#### **Caso concreto.**

La jurisprudencia constitucional ha destacado al régimen de impedimentos y recusaciones como un mecanismo jurídico idóneo para garantizar el principio de imparcialidad del funcionario judicial y para hacer efectivo el principio de igualdad de trato jurídico consagrado en el artículo 13 de la Constitución Política a favor de todos los ciudadanos.

La Corte Constitucional ha señalado el carácter excepcional de los impedimentos y recusaciones, y además ha insistido en que para evitar que éstos se conviertan en una vía para limitar de forma excesiva el acceso a la administración de justicia, *“la jurisprudencia coincidente y consolidada de los órganos de cierre de cada jurisdicción ha determinado que los impedimentos tienen un carácter taxativo y que su interpretación debe hacerse de forma restringida”*.

Se memora entonces, las causales de recusación sustentadas por la apoderada de la parte demandante, quien adujo la configuración de las contenidas en los numerales 3° y 9° del artículo 141 del Código General del Proceso, que a tenor literal nos indican: “3. *Ser cónyuge, compañero permanente o pariente de alguna de las partes o de su representante o apoderado, dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad*” y “*Existir enemistad grave o amistad íntima entre el juez y alguna de las partes, su representante o apoderado*”.

Respecto al primer ítem; es decir, “(...) *Ser cónyuge, compañero permanente o pariente de alguna de las partes o de su representante o apoderado, dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad (...)*”, vemos ineludiblemente que no tiene vocación de prosperidad respecto el Funcionario Judicial Recusado, por cuanto se aduce que la cónyuge del Dr. Ronald Jiménez, es “sobrina” del apoderado judicial de la entidad demandada, Dr. Ugalbis Rodríguez Bolaños, es decir, que ubica al apoderado de Davivienda S.A. en el tercer grado de consanguinidad de la señora Julia Gómez y tercero de afinidad respecto el recusado, lo que no encuadra en la causal de impedimento contenida en el numeral 3° del artículo 141 del Código General del Proceso.

En lo que concierne a la amistad “íntima” como causal de recusación contemplada el numeral 9° del artículo 141 del Código General del Proceso al igual que en el numeral 5° del artículo 56 de la ley 906 de 2004, “por la cual se expide el Código de Procedimiento Penal”, debe señalarse que mediante sentencia C-390 de 1993, dicha causal fue determinada como de aquellas “subjetivas”, por lo que dependen básicamente del fallador que esta sea declarada, lo que no pudo darse en esta instancia en la medida que el Dr. Ronald Jiménez, negó dicha acusación.

Sobre la relación “íntima” la H. Corte Constitucional ha expuesto que “tal vínculo afectivo debe ser de un grado tan importante que

eventualmente pueda llevar al juzgador a perder su imparcialidad. Es decir, no todo vínculo personal ejerce influencia tan decisiva en el juez como para condicionar su fallo. Es precisamente esto lo que debe establecer en el caso concreto la autoridad judicial ante la cual se plantea el impedimento o la recusación” 3 (subrayado fuera del texto)

Así las cosas, se advierte que no se configuran las causales de impedimento alegadas por la apoderada judicial de la parte demandante.

Por lo brevemente expuesto, la suscrita Magistrada como integrante de esta Sala Civil- Familia- Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Riohacha,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: NO ACEPTAR** la recusación formulada en el presente trámite en contra el Dr. Ronald Hernando Jiménez Theran, titular del Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Maicao, La Guajira, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO:** En firme la presente decisión, vuelva el expediente al Despacho de origen, para lo de su cargo y competencia.

**NOTIFÍQUESE,**

SIN NECESIDAD DE FIRMAS

(Art. 7 Ley 527 de 1999, arts, 2 inc. 2, Decreto  
Presidencial 806 de 2020 art. 28;  
Acuerdo PCSJA20-11567 CSJ)

**PAULINA LEONOR CABELLO CAMPO**

Magistrada